--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, con la expresión de agravios de fs. 338/341vta., la parte actora pretende producir prueba (pericial contable) en esta instancia, en tanto señala que el auxiliar designado oportunamente no contestó debidamente los puntos de pericia ofrecidos, y que el Juzgado de grado se limitó a fs. 224 (luego del intercambio entre su parte y el perito) a tener ello presente para el momento de dictar sentencia. Arguye que no fueron contestados los puntos de pericia n° 8, 9 y 10 en la forma requerida, lo que no le permitió acreditar las comisiones variables por ventas que el actor debió percibir. Así las cosas, solicita el replanteo de la prueba y su producción en esta instancia. En subsidio, solicita que este Tribunal ordene al perito contador que informe sobre los puntos de pericia 8 a 10 como medida para mejor proveer.----------

--- --- II.- Al respecto, cabe señalar que más allá de la naturaleza excepcional y restrictiva del replanteo (conf. esta Sala, S.I.L. 85/1996; Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935), la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes, de modo que a la Cámara le asiste el poder de revisar la admisibilidad del recurso, incluyendo la forma en que este se ha interpuesto (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246).----------

--- --- Así las cosas, en materia de replanteo de prueba denegada en procesos de naturaleza laboral, como es el caso, debe aplicarse el art. 23 de la LEY XIV - Nº 1, el cual ordena que dicha denegación debe ser apelada “conjuntamente” con la sentencia, en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta. De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva. Es decir, en el caso, la parte actora debió apelar la resolución que denegó la producción de prueba contable en la forma requerida —según dice— “conjuntamente” con la apelación deducida contra la sentencia definitiva a fs. 325; recordando con ello que el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno (conf. esta Sala, S.I.L. Nº 32/2008; S.I.L. N° 09/2011, entre otros; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C449; entre muchos otros; CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED, 31-270; CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED, 29-129; CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284; CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262; CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED, 31-256.).----------

--- Huelga señalar además que el texto del art. 23 de la LEY XIV - Nº 1 es lo suficientemente claro respecto del momento en el cual debe interponerse el replanteo de prueba, no cabiendo otras interpretaciones, en tanto —recordando con Salvat— el Juez no se encuentra habilitado para encontrar salvedades o excepciones cuando el texto de la Ley no lo permite: “el juez es un ministro de la ley para aplicarla tal cual es y no para

juzgar su bondad o su justicia; ni el juez ni el intérprete, pueden eludir la aplicación de una ley clara, so pretexto de penetrar su espíritu" (esta Sala, S.I.L. N° 19/2017; conf. Salvat, Raymundo M., “Derecho Civil argentino", Parte general, t. 1, 1950, p. 183, pto. 263).----------

---- Por último, en lo que hace a la medida para mejor proveer que la parte actora solicita a este Tribunal de manera subsidiaria, corresponde denegar la petición, en tanto no se entiende que ello sea necesario a los fines de dar resolución a la cuestión debatida en autos, de acuerdo a la posición de las partes, la prueba producida en el expediente y los puntos de pericia que se pretenden contestar. Ello, en tanto se ha dicho que es el Juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, S.I.L. nº 26/2012 y S.I.L. N° 29/2013; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

- --- RECHAZAR el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentada por la actora a fs. 338/341vta.----------

-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- --- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES